



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201803724-00
Ubicación 49008
Condenado CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 73 de fecha 28/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE, BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL - LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL - CELULAR 3112875346

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE contra el auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CESAR ANDRÉS JAIMES BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 10 de diciembre de 2018, a la pena principal de **47 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 2 de junio de 2020, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CESAR ANDRÉS JAIMES BUSTAMANTE, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de mayo de 2018.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16 días** mediante auto del 7 de octubre de 2019
- b). **31 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- c). **31 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de noviembre de 2020, este Despacho negó al condenado CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P., modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE, BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL - LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL - CELULAR 3112875346

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Sumado a ello se tenga en cuenta el proceso de resocialización, que ha llevado al interior del establecimiento carcelario, tal y como se evidencia en la cartilla biográfica, donde se observa que ha redimido pena, ha observado buena conducta, y el ente carcelario expidió resolución favorable.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor JAIMES BUSTAMANTE.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE, BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL - LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL - CELULAR 3112875346

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios. Así mismo se encuentra acreditado el arraigo familiar y social.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL - LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL - CELULAR 3112875346

manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado, en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo".

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073
Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE
Cédula: 1018467801
Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Por tanto, el requisito de la previa valoración de la conducta punible debe efectuarse por el Juez de Ejecución de Penas con miras a otorgar el subrogado de libertad condicional y se le faculta a realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Conocimiento.

Téngase en cuenta que los hechos por los cuales se impuso condena fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

"... Tuvieron ocurrencia el 31 de mayo de 2018, a eso de las 2:20 de la madrugada en la calle 14 con carrera 78 C. Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuando el señor Gilberto González Arias fue despojado de su teléfono celular marca Motorola y dinero en efectivo y posteriormente se le causaron dos heridas en la región precordial izquierda hechos por los cuales fue capturado el señor César Andrés Jaimés Bustamante, quien fuera señalado por la víctima como uno de sus agresores."

Así mismo el Juzgado Fallador, indicó:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE, BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

"... nótese que de los antecedentes que reporta el señor César Andrés Jaimes Bustamante, se puede inferir que efectivamente la ejecución de la pena se hace necesaria en aras de persuadirlo de no incurrir más en esta clase de comportamientos punibles, pues se advierte que aun estando en un periodo de prueba, ha decidido de manera voluntaria continuar con la ejecución de conductas punibles que afectan también el patrimonio económico y que no obstante de reportar de una sentencia de carácter condenatorio, en esta oportunidad, el comportamiento fue aún más grave en la medida en que se afectó la vida de una persona, circunstancia esta que no fue tomada en cuenta por parte de la fiscalía al momento de realizar este acuerdo, pero que como quiera que se trata de un acto dispositivo de dicho ente investigador, la instancia no está llamada a oponerse frente a este tipo de acuerdos, pero sí en relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en la cual, aún el fiscal conociendo que le aparece una sentencia de carácter condenatorio, implora para el aquí procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena olvidando que precisamente estos antecedentes penales permiten colegir que la personalidad del procesado es proclive a la comisión de conductas punibles y por tanto, se hace necesaria su resocialización en un centro de reclusión como el que se encuentra en este momento..."

Este Despacho consideró que no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, pues delitos como estos, no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado CESAR ANDRÉS JAIMES BUSTAMANTE, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues mediante intimidación con arma cortopunzante, ejerció violencia física sobre la humanidad de su víctima, causándole heridas en la región precordial izquierda, con el único fin de despojarlo de teléfono celular.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado JAIMES BUSTAMANTE, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO AGRAVADO, pues mediante intimidación con arma cortopunzante, ejerció violencia física sobre la humanidad de su víctima,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073
Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE
Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL - LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL - CELULAR 3112875346

causándole heridas en la región precordial izquierda, con el único fin de despojarlo de teléfono celular.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado CESAR ANDRÉS JAIMES BUSTAMANTE, fue condenado a 47 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2355 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE, por las razones anotadas en precedencia.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073
Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE
Cédula: 1018467801
Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE contra el auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CESAR ANDRÉS JAIMES BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 10 de diciembre de 2018, a la pena principal de **47 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 2 de junio de 2020, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CESAR ANDRÉS JAIMES BUSTAMANTE, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de mayo de 2018.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16 días** mediante auto del 7 de octubre de 2019
- b). **31 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- c). **31 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de noviembre de 2020, este Despacho negó al condenado CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P., modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Sumado a ello se tenga en cuenta el proceso de resocialización, que ha llevado al interior del establecimiento carcelario, tal y como se evidencia en la cartilla biográfica, donde se observa que ha redimido pena, ha observado buena conducta, y el ente carcelario expidió resolución favorable.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor JAIMES BUSTAMANTE.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602. CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios. Así mismo se encuentra acreditado el arraigo familiar y social.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado, en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo”.

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073
Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE
Cédula: 1018467801
Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Por tanto, el requisito de la previa valoración de la conducta punible debe efectuarse por el Juez de Ejecución de Penas con miras a otorgar el subrogado de libertad condicional y se le faculta a realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Conocimiento.

Téngase en cuenta que los hechos por los cuales se impuso condena fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

"... Tuvieron ocurrencia el 31 de mayo de 2018, a eso de las 2:20 de la madrugada en la calle 14 con carrera 78 C. Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuando el señor Gilberto González Arias fue despojado de su teléfono celular marca Motorola y dinero en efectivo y posteriormente se le causaron dos heridas en la región precordial izquierda hechos por los cuales fue capturado el señor César Andrés Jaimés Bustamante, quien fuera señalado por la víctima como uno de sus agresores."

Así mismo el Juzgado Fallador, indicó:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL - LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL - CELULAR 3112875346

"... nótese que de los antecedentes que reporta el señor César Andrés Jaimes Bustamante, se puede inferir que efectivamente la ejecución de la pena se hace necesaria en aras de persuadirlo de no incurrir más en esta clase de comportamientos punibles, pues se advierte que aun estando en un período de prueba, ha decidido de manera voluntaria continuar con la ejecución de conductas punibles que afectan también el patrimonio económico y que no obstante de reportar de una sentencia de carácter condenatorio, en esta oportunidad, el comportamiento fue aún más grave en la medida en que se afectó la vida de una persona, circunstancia esta que no fue tomada en cuenta por parte de la fiscalía al momento de realizar este acuerdo, pero que como quiera que se trata de un acto dispositivo de dicho ente investigador, la instancia no está llamada a oponerse frente a este tipo de acuerdos, pero sí en relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en la cual, aún el fiscal conociendo que le aparece una sentencia de carácter condenatorio, implora para el aquí procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena olvidando que precisamente estos antecedentes penales permiten colegir que la personalidad del procesado es proclive a la comisión de conductas punibles y por tanto, se hace necesaria su resocialización en un centro de reclusión como el que se encuentra en este momento..."

Este Despacho consideró que no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, pues delitos como estos, no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado CESAR ANDRÉS JAIMES BUSTAMANTE, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues mediante intimidación con arma cortopunzante, ejerció violencia física sobre la humanidad de su víctima, causándole heridas en la región precordial izquierda, con el único fin de despojarlo de teléfono celular.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado JAIMES BUSTAMANTE, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO AGRAVADO, pues mediante intimidación con arma cortopunzante, ejerció violencia física sobre la humanidad de su víctima,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073
Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE
Cédula: 1018467801
Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

causándole heridas en la región precordial izquierda, con el único fin de despojarlo de teléfono celular.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado CESAR ANDRÉS JAIMES BUSTAMANTE, fue condenado a 47 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2355 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE, por las razones anotadas en precedencia.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03724-00 / Interno 49008 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 073

Condenado: CESAR ANDRES JAIMES BUSTAMANTE

Cédula: 1018467801

Delito: HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- CALLE 24 A NO. 59-59, TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO RESIDENCIAL AVENIDA PARQUE,
BARRIO CIUDAD SALITRE ORIENTAL – LOCALIDAD TEUSAQUILLO DE ESTA CAPITAL – CELULAR 3112875346

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

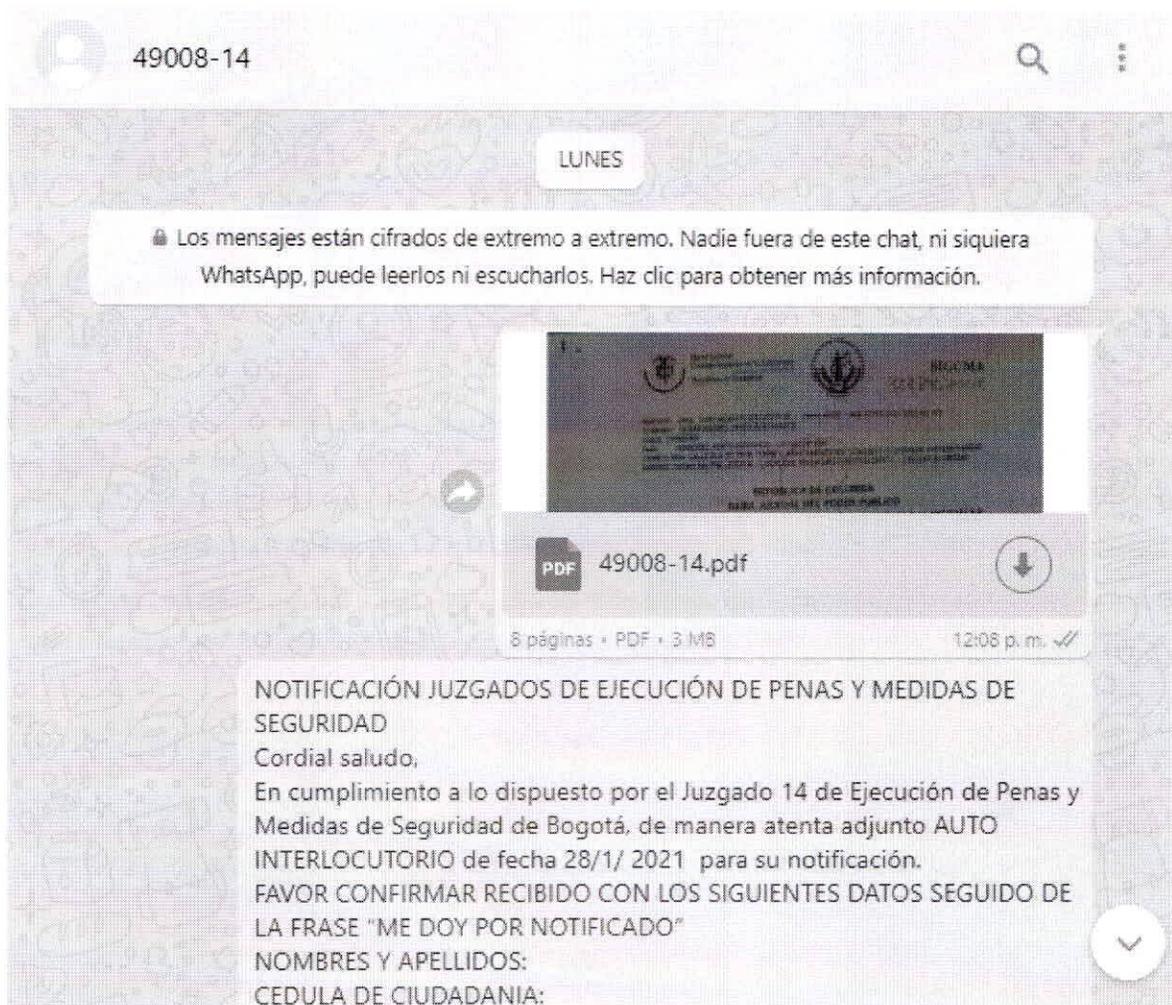
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
19 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA NI 49008 DEL JUZGADO 14 EL 08/2/2021 A LAS 12:12 HORAS SE NOTIFICA AL PENADO DE AUTO INTERLOCUTORIO 073 CUMPLIDA DE FECHA 28/01/2021 MEDIANTE LA APLICACIÓN WHATSAPP POR LA CONTINGENCIA COVID-19 AL NÚMERO DE TELÉFONO 3228907002 TAL Y COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES.

CAMILO ANDRÉS BALLÉN ALBA CITADOR GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARALOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.







49008-14



con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se ... Leer más LUNES

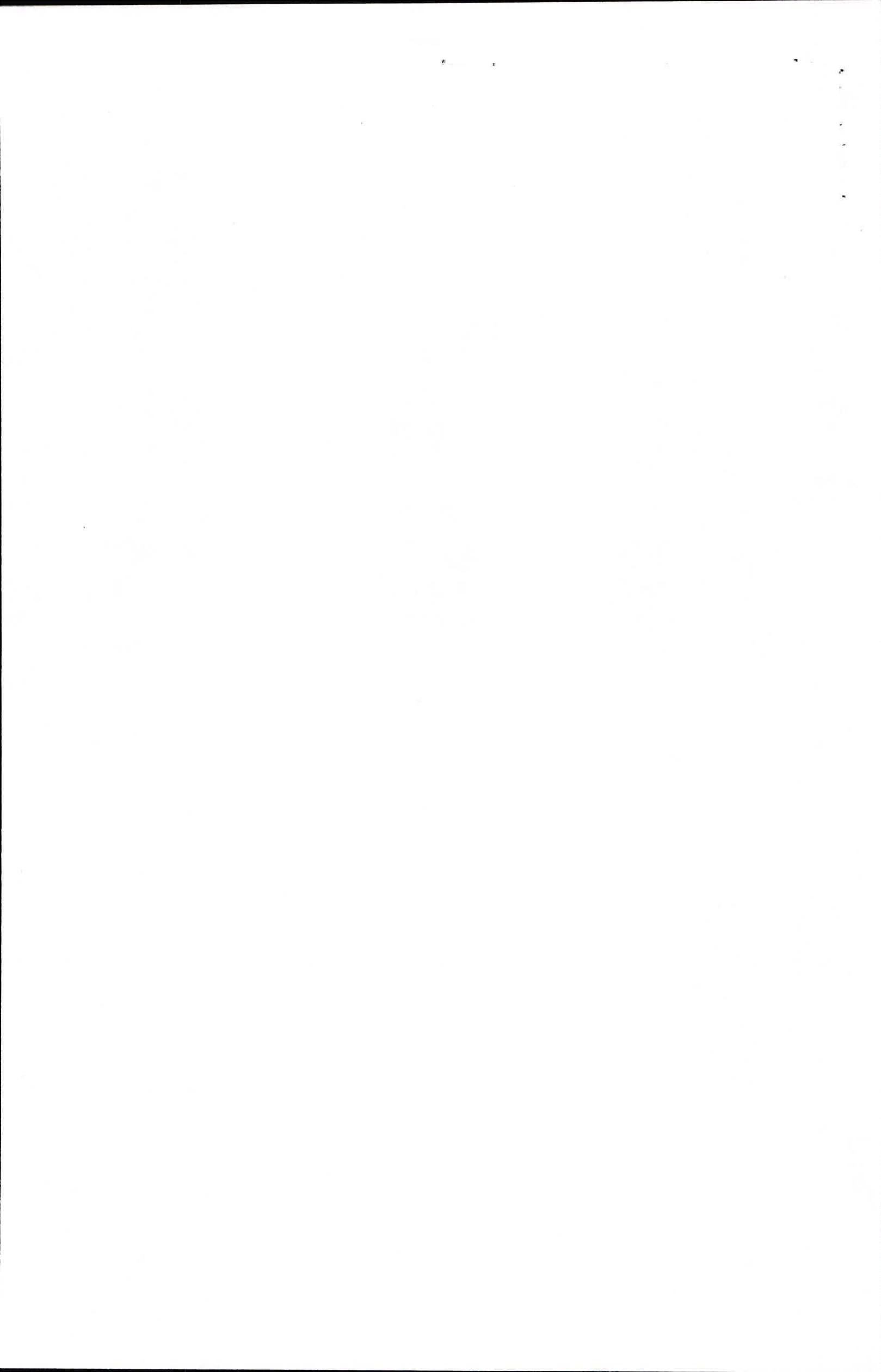
12:08 p. m. ✓✓

Yo cesar Andrés Jaimes Bustamante identificado con el número de cédula 1018467801 mi dirección de domicilio es la calle 24 a #59-59 torre 5 apto 602 me doy por notificado del auto del 28/1/2021 el 8 de febrero del 2021

12:13 p. m.



12:14 p. m.



1/2/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-49008-14) NOTIFICACION AI 73 DEL 28-01-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/01/2021 7:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

**JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 8:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-49008-14) NOTIFICACION AI 73 DEL 28-01-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 73 de veintiocho (28) de enero de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CESAR ANDRES - JAIMES BUSTAMANTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

1/2/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.